

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022. A despacho con escrito que requiere pronunciamiento. Se informa que consultada la página del SIRNA, la abogada a quien se otorga poder, no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO # 462**

**RADICACIÓN 2019-631**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se remite al correo institucional, por la apoderada judicial de herederos reconocidos dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRÁN, poder otorgado por la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, para que actúe en el proceso en su representación, de conformidad con lo dispuesto en providencia anterior.

### **CONSIDERACIONES:**

Como da cuenta la actuación, advertida la falencia que presentaba el poder otorgado por la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, en el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 264 dictado el 17 de marzo de la anualidad en curso, se abstuvo el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, y por la misma razón no hizo el juzgado pronunciamiento alguno respecto de esta.

Ahora, teniendo en cuenta que la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, a quien en al auto de apertura del proceso se ordenó requerir, entre otros, conforme a lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, en esta oportunidad, otorga poder con el lleno de los requisitos del artículo 74-3º del C.G.P, y como quiera que obra en el expediente copia de su registro civil de nacimiento, con el cual acredita el parentesco que tiene con la causante, ostentando la calidad de hija, se le reconocerá dicha calidad, con fundamento en el art. 491 del C.G.P, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede:

De otra parte, en la providencia en mención, se negó la citación de la señora ELIZABETH SANCLEMENTE, de quien se dijo debía comparecer por representación de su padre fallecido, JULIO CESAR SANCLEMENTE CANEZO, habida cuenta que no acreditó el parentesco con la causante, requisito necesario para ordenar su citación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 492 C.G.P., y nada de ella se dijo al respecto. Por tanto, se requerirá a la solicitante para que en el término judicial que se señalará, proceda de conformidad y suministre su dirección física o electrónica, a fin de ser citada conforme a la norma en cita.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

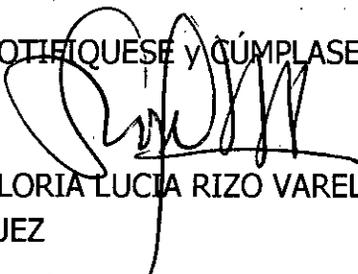
RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a la señora **YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO**, como heredera de la causante FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRAN, con igual derecho que los herederos demandantes, en el primer orden hereditario quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. DARY CONSUELO MUÑOZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.961.038 y TP. NO. 46.042 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, para que aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH SANCLEMENTE, así como la dirección física o electrónica donde esta ha de recibir notificaciones, para lo cual se le concede el termino de DIEZ (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 76

Fecha: mayo 16 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer